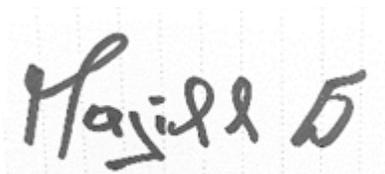


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión.

La parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido, mismo que venció el 10 de mayo de 2022. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N° 0511
Rad. 2022-00131

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LEONEL CASTAÑEDA AGUIRRE
C.C. 4.304.445
Demandado: GERMÁN CASTAÑEDA CARDONA
C.C. 75.064.208
Radicado: 2022-00131

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Por las cuotas alimentarias que se relacionan a continuación:

MESES	AÑO	CUOTA
OCTUBRE	2021	419.700
NOVIEMBRE	2021	419.700
DICIEMBRE	2021	419.700
ENERO	2022	419.700
FEBRERO	2022	419.700
MARZO	2022	419.700
ABRIL	2022	419.700

La cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 13 de septiembre de 2017 autenticado en la Notaría Tercera de Manizales, en el cual se estableció una cuota alimentaria en favor del demandante en cuantía del 25% de los ingresos y pensión que percibe el señor Germán Castañeda Cardona.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se decreta el embargo del 30% de todos los emolumentos que devengue el demandado por razón de su pensión ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Líbrese el oficio correspondiente.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **GERMÁN CASTAÑEDA CARDONA C.C. 75.064.208**, en favor del señor **LEONEL CASTAÑEDA AGUIRRE C.C. 4.304.445**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.937.900.00)**, discriminadas así:

Por las cuotas alimentarias que se relacionan a continuación:

MESES	AÑO	CUOTA
OCTUBRE	2021	419.700
NOVIEMBRE	2021	419.700
DICIEMBRE	2021	419.700
ENERO	2022	419.700
FEBRERO	2022	419.700
MARZO	2022	419.700
ABRIL	2022	419.700

- a) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de abril de 2022.

- b) Por los intereses vencidos y los que se causen en el transcurso del proceso a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: SE DECRETA el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de todos los emolumentos que devengue el demandado **GERMÁN CASTAÑEDA CARDONA C.C. 75.064.208** como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: OFICIAR al pagador del demandado, informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 1) y a nombre del señor **LEONEL CASTAÑEDA AGUIRRE C.C. 4.304.445**.

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no

descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR al señor **GERMÁN CASTAÑEDA CARDONA C.C. 75.064.208** del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior a cargo de la parte demandante. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes a la entrega de la demanda y los términos para pagar y excepcionar, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA identificado con la C.C. 75.069.112 y T. P. No. 121.258 del C. S. de la J, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b265638999de26da4cd715f9f782068927f0138771a0e4d5926fe89cdc3565f**

Documento generado en 12/05/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>